

GACETA DE MADRID.

JUEVES 21 DE JUNIO DE 1821.

NOTICIAS EXTRANJERAS.

FRANCIA.

Paris 6 de Junio.

CÁMARA DE LOS DIPUTADOS.

Continúa el discurso pronunciado por el general Lafayette en la sesión del 4.

No son estas, señores, las doctrinas francesas, prosiguió Mr. de Lafayette; y no hablo solamente de mi incredulidad personal tocante al dogma del derecho divino, sino que hablo de aquel tiempo en que muchos años antes de 89, era de la revolucion europea, nosotros, soldados americanos, nos gloriabamos de los dictados de *insurgentes y de rebeldes* que se nos daban á cada paso, y Luis XVI y su ministerio reconocieron expresamente la soberanía de los Estados-Unidos, fundada en los principios de su inmortal declaración de independencia. (Murmullo á la derecha: una voz, bien caro se pagó aquel yerro....)

Estos principios, admitidos despues en una circunstancia crítica y decisiva en el seno de la asamblea constituyente, decretados por ella, adoptados por el Rey, jurados por él y por su augusto hermano en la mayor de nuestras solemnidades patrióticas, fueron reconocidos aun en medio de las usurpaciones del despotismo imperial, y en esta misma tribuna fueron proclamados como una verdad protectora por los defensores de la Carta y del trono el dia 19 de Marzo de 1815; porque entonces no se decia que la Carta era la contrarrevolucion. (El general Foy, bravo....)

Estos mismos principios, profesados hoy por pueblos que son nuestros aliados naturales, no valen menos que esas pretensiones añejas que vimos renovarse desde el momento en que una noble indignacion de las naciones sujetas á nuestras armas obligaron á sus caducos Gobiernos, casi con repugnancia suya, á recobrar la independencia á que tan completa y servilmente habian renunciado en beneficio del vencedor, á quien en una nota de Troppau han conservado el título mas honorífico que se le puede dar, llamandole *un soldado de la revolucion*. (Bravos al lado izquierdo.) En efecto, señores, los atentados, las desgracias que detestamos, y de que todos nos lamentamos, no deben confundirse con la revolucion, asi como la *St. Barthelemy* no debe confundirse con la religion, ni deben llamarse monárquicos los 180 asesinatos judiciales del duque de Alba.

Bien sabéis vosotros que la revolucion no es mas que el triunfo del derecho sobre los privilegios; la revolucion es la emancipacion y el desarrollo de las facultades humanas; es la restauracion de los pueblos, y esto es tan cierto, que los amigos de la libertad han sido y son odiados de los antagonistas de la revolucion, á proporcion del anhelo con que han procurado que los delitos no empañasen su brillo ni la desfigurasen los excesos. (Bravos por largo rato á la izquierda.)

El orador echó despues en cara á los aristócratas que siempre habian transigido con los delitos segun los tiempos y las personas por quien se habian cometido; pero que los patriotas nunca habian contemporizado con los crímenes. » En ningún tiempo, prosiguió, ni por ningún pretexto, vengan de donde quieran las imputaciones ó las apoloías, consentiremos que se confundan páfídamente los delitos de las facciones y los extravíos de una generacion nacida del antiguo régimen, con los beneficios de la revolucion, con los derechos imprescriptibles de la razón humana, y con las intenciones puras y los principios incontestables de los invariables defensores de la libertad, enemigos declarados de todo genero de opresion.

Tampoco permitiremos que se insulte á los pueblos libres y amigos, ni que se atribuya exclusivamente á las bayonetas su organizacion social. ¿ No es digno de admirarse que aquellos mismos que no vieron mas que buen orden y disciplina en la rebelion de algunos regimientos españoles cuando prestaron su apoyo al atentado de Fernando VII contra el pacto social y la representación de las Cortes, no acaben hoy de entender que unas tropas ciudadanas hayan querido dejar de ser los instrumentos del despotismo y de la aristocracia, y que se hayan alistado, juntamente con toda la nacion, bajo los auspicios de las leyes constitucionales y fundamentales de su patria! ¿ Y no es ciertamente extraño que se les eche en cara la intervencion militar por un partido que estipiendiado por espacio de mucho tiempo por los enemigos de la Francia, y avergonzado de deber algo á la voluntad nacional, hace un extravagante alarde y vanagloria de manifestar que todo lo debe á la fuerza de las bayonetas extranjeras! »

Mr. de Lafayette siguió haciendo un examen rápido de todos los artículos del presupuesto por sus respectivos ministerios; y hablando de la policia la llamó *insolente y vil organizacion*, que habia emponzoñado mas las costumbres públicas, fomentado mas traiciones domesticas y crímenes particulares, y suscitado mas conjuraciones y desórdenes

que todas las demas causas juntas. Se quejó de la comision que, siguiendo los principios que manifestó el Emperador de Austria en su arenga á los catedráticos de Laybach, miraba la enseñanza gratuita como un *desorden social*, y queria suprimir la cantidad destinada á fomentar la instruccion primaria, alegando por motivo que se empleaba la mayor parte en propagar la enseñanza mutua, que la comision no hallaba conforme con el espíritu de las instituciones actuales. El orador ponderó con energia los beneficios de este género de enseñanza, diciendo que despues de la imprenta era el mayor paso que se habia dado para conseguir una instruccion pronta, fácil y popular para desenvolver todas las facultades humanas, y para asegurar la libertad y la igualdad, las cuales, siendo mejor conocidas, estarán menos expuestas á excesos. (Se continuará.)

Madrid Miércoles 20 de Junio.

SS. MM. y AA. continúan sin novedad en su importante salud.

CORTES.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR MOSCOSO.

Sesion extraordinaria del 19.

Se aprobó el acta de la sesion extraordinaria anterior, y en seguida se concedió permiso al Sr. Serrallach para salir fuera de Madrid á fin de restablecer su salud.

Se mandó pasar á la comision de Legislacion una exposicion del señor diputado Rodriguez de Ledesma, en la que pide se le considere en igual caso que á los ex-diputados García Herreros y otros, haciendo extensivo á su persona lo declarado á favor de aquellos por decreto de 31 de Julio de 1813.

La comision Eclesiástica presentó su dictamen acerca de la exposicion del presbítero D. Asensio Nebot, manifestando que estaba de acuerdo con la ordinaria de Hacienda en cuanto á reconocer sus méritos y servicios, y opinaba que se le debia recomendar al Gobierno con particularidad para que le consignase por via de pension el sueldo que disfrutaria por brigadier de ejército, hasta que pudiese ser recompensado por otro medio menos gravoso para la Hacienda pública.

Despues de una ligera discusion se mandó volver este expediente con urgencia á las dos comisiones reunidas, Eclesiástica y ordinaria de Hacienda.

La comision ordinaria de Hacienda presentó su dictamen acerca de una representación de Vicente Prats y Vicente Molla, vecinos de Játiva (provincia de Valencia), en la que pedian se les perdonase la mitad de las cantidades de que eran deudores á los propios de aquel pueblo; y sobre una consulta hecha por el Gobierno, relativa á que se declarase á quien pertenece el perdonar esta clase de deudas. La comision opinaba en cuanto á lo primero no debia accederse á dicha solitud, y que en cuanto á lo segundo estaba ya decidido este punto en el art. 322 de la Constitucion.

Despues de una ligera discusion se declaró no haber lugar á votar sobre el dictamen de la comision, y se mandó pasar á la comision primera de Legislacion.

Habiendo continuado la discusion del dictamen de la comision de Ultramar acerca de las nuevas poblaciones de América, se leyeron y aprobaron los artículos siguientes:

Art. 10. » Se designa también, y cede en propiedad y pleno dominio al capitulante de nueva poblacion un cuadrado de 16 varas castellanas (en todo igual al que se detalla en el artículo anterior) por cada matrimonio de los que á virtud de la capitulacion trasporte y establezca en la respectiva poblacion. De suerte que por 25 matrimonios establecidos en una nueva poblacion á consecuencia de la capitulacion, se repartirá una legua mexicana cuadrada de 50 varas castellanas por lado entre las 25 familias pobladoras, y otra igual se aplicará íntegra al capitulante.

Art. 11. » Los dos artículos anteriores servirán de base general para fijar con toda exactitud los intereses que en terrenos se ofrecen á los capitulantes de nuevas poblaciones, y á cada uno de los nuevos pobladores comprendidos en las capitulaciones, cualquiera que sea el número de estos sobre el de los 25.

Art. 12. » Todo español ó extranjero libre de cualquier estado que sea, que no estando comprendidos en capitulaciones de las nuevas poblaciones, quiera agregarse á cualquiera de ellas, costeándose por su cuenta su viage ó trasporte, podrá hacerlo en todo tiempo, y podrá ser admitido; y si lo verificare avecindándose dentro de los seis primeros años, contados desde el dia en que queda establecida legalmente la nueva poblacion, en este caso se le designa y cede en propiedad y pleno dominio un terreno, cuya superficie sea doble respecto de la que en el art. 9.º se designa para un matrimonio de los nuevos pobla-

dores, que pasan á establecerse bajo capitulaciones á costa del capitulante.

Art. 13. „Todo nuevo poblador está obligado á cultivar ú ocupar, segun su naturaleza, el terreno que se le cede por esta ley dentro del término de ocho años, contados desde el dia en que tome posesion de ellos, pena de perderlos en todo ó en parte, segun que haya faltado á la obligacion impuesta por este artículo.

Art. 14. „Todo terreno cedido en virtud de esta ley á los capitulantes de nuevas poblaciones deberá estar cultivado ú ocupado, segun su naturaleza y objetos para que se les cedió, á los ocho años, contados desde el dia en que haya quedado establecida la respectiva poblacion, pena de quedar por el mismo hecho baldío y enteramente vacante el que no lo estuviere.”

Se leyó el artículo 15, que decia asi: „Se autoriza á las diputaciones provinciales para que puedan conceder terrenos, á mas de los cedidos por esta ley á los nuevos pobladores, cuando estos dentro de los años señalados hayan cultivado y ocupado todos los que se les dieron como á tales al tomar asiento en la poblacion; y tambien cuando por haberse dedicado á la cria de ganados, crean que necesitan mas terreno para aumentar su ganadería.”

Despues de una corta discusion fue aprobado este artículo, añadiendo las palabras *sujetándose á las reglas del art. 13* despues de *para que puedan conceder terrenos*. Tambien se aprobaron los artículos siguientes:

Art. 16. „Respecto de las islas de Puerto-Rico y Cuba quedan vigentes las Reales cédulas de 10 de Agosto de 1815 y 18 de Octubre de 1817, relativas al fomento de su poblacion, en cuanto á la extension de terreno que debe darse á cada nuevo poblador; pero las diputaciones de estas islas podrán usar de la facultad que á todas se concede por el artículo anterior.

Art. 17. „Todo nuevo poblador puede disponer libremente y en todo tiempo de los terrenos citados por esta ley, si al disponer asi de ellos los tienen ya cultivados y ocupados, segun su naturaleza y objetos para que se les cedieron: exceptuándose de esta regla los capitulantes de nueva poblacion, quienes podrán disponer libremente de los terrenos que admitieron por su capitulacion desde el dia en que tomen posesion de ellos sin la obligacion de haberlos antes cultivado.

Art. 18. „Todo nuevo poblador es libre en todo tiempo para volverse á su pais, ó pasarse á vivir en donde mas le acomode; en tal caso podrá extraer para el punto de su destino sin derechos algunos todos los intereses, y disponer libremente del terreno cedido en todo ó en parte, segun lo tenga cultivado y ocupado, pues el que asi no lo está debe quedar baldío.

Art. 19. „Todo nuevo poblador puede desde el dia de su establecimiento en la poblacion disponer por testamento, con arreglo á las leyes comunes de España, de todo género de bienes que le pertenezcan, y transmitir á sus herederos testamentarios el derecho que haya adquirido sobre el terreno que se le ha cedido como á poblador, aun cuando todavia no lo tenga cultivado; quedando sus herederos sujetos para heredar estos terrenos á las mismas obligaciones y condiciones que estaban impuestas al testador.

Art. 20. „Si cualquiera nuevo poblador en cualquier tiempo muriese sin testamento, le sucederá con título de heredero abintestato en todos sus bienes y derechos, incluso los adquiridos sobre el terreno en cualquier estado que estos esten, la persona ó personas que en semejantes casos son llamadas entre los españoles por las leyes comunes de Castilla para suceder abintestato, sucediendo tambien los tales herederos en las obligaciones y condiciones que estaban impuestas á su causante.

Art. 21. „Toda nueva poblacion queda libre por espacio de 15 años, contados desde el dia de su establecimiento, de pagar todo género de diezmos; y cumplido este término, se arreglarán en esta parte á las leyes y costumbres de sus respectivos obispados.

Art. 22. „Toda nueva poblacion queda libre por el mismo espacio de 15 años de todo derecho de alcabala y de toda otra contribucion impuesta por carga general á las demas poblaciones fundadas con anterioridad á esta ley; cumplidos dichos 15 años, quedarán sujetas á las contribuciones generales.

Art. 23. „Toda nueva poblacion queda libre de todo género de estanco, y podrá promover libremente todo género de industria, incluso el beneficio de las salinas y la explotacion de todo género de minas.”

Se leyó el artículo 24, que decia asi: „Se concede tambien á toda nueva poblacion por espacio de 15 años, contados desde su establecimiento, franquicia y entera libertad de toda clase de derechos en la extraccion que se haga por mar ó tierra para el extranjero ó para cualquiera otro punto de la Monarquía española, y aun del extranjero, estando ya nacionalizados por su introduccion legal.”

Y habiendo pedido la palabra varios Sres. diputados, el Sr. presidente dijo que se suspendia la discusion, y se levantó la sesion á las 12.

Sesion ordinaria del 20.

Se leyó y aprobó el acta de la anterior.

A la comision segunda de Legislacion se mandó pasar una solicitud del prior de un convento de Granada para que se le permita vender una casa propia de aquel convento por los motivos que expone.

A la de Ultramar la contestacion del Sr. ministro de aquella Gobernacion con motivo de la indicacion del Sr. Mendez, remitiendo el expediente que se le pidió, relativo á los cosecheros de añil de la provincia de Goatemala.

A la especial de Hacienda se mandaron pasar una exposicion de un vecino de Cádiz sobre el pago de 142,262 reales que acredita deberle

la extinguida junta de reemplazos por trabajos personales desde el año 11 hasta la extincion de la misma; otra de D. Bernardo N., ciudadano de los Estados-Unidos de América, pidiendo se le paguen algunas cantidades que acredita deberle el Estado con motivo de la expedicion de Ultramar; y otra de D. Antonio María de Latorre, en representacion de los herederos de su difunta muger, para que se le admitan en tesorería ciertos créditos.

A la ordinaria de Hacienda una instancia de un vecino de Pontevdra sobre que se le conceda rebaja del precio del arriendo de ciertas fincas destinadas al Crédito público; y otra de D. Josef Poujades, Don Tomas Espinosa y otros vecinos de Valencia, reproduciendo una solitud que hicieron en la anterior legislatura.

A la de Marina una contestacion del Sr. ministro de este ramo, á consecuencia de una indicacion del Sr. Gutierrez Acuña, dando noticia de las cantidades invertidas en los tres departamentos de Cádiz, Ferrol y Cartagena y otros puntos, por lo respectivo á los seis primeros meses del año económico.

El Sr. ministro de la Gobernacion de la península remitió los antecedentes que obraban en su poder sobre la instancia hecha por la diputacion provincial de Cataluña para ensanchar la plaza de la Constitucion de Barcelona, y hacer un arco triunfal en memoria del general Laci en la puerta del mar de dicha ciudad. Las Cortes los mandaron pasar, con urgencia, á la comision de Diputaciones provinciales.

A la de Milicias nacionales se mandó pasar una exposicion del gefe político de la provincia de Toledo, en que manifestaba las dudas ocurridas con motivo de haberse negado las milicias de la misma al servicio de la plaza.

Se concedió permiso á los Sres. Quiroga, Calatrava y Ochoa para que pudiesen retirarse del Congreso, y pasar á los lugares que referian por el tiempo y motivos que expresaban.

A la comision de Instruccion pública se mandaron pasar tres tomos de una obra que presentó el Sr. D. Juan Justo García.

Se leyó una indicacion del Sr. Puigblanch, que decia: „Habiendo las Cortes aprobado en su reglamento interior, que se acaba de discutir, que todos los años se nombre una comision de Correccion de estilo, pido se nombre desde luego para que principie con la correccion de este reglamento.” Se mandó pasar á la comision.

Se leyeron otras dos del Sr. Quintana: la una sobre que en el reglamento para el gobierno interior de las Cortes se añada un capítulo que trate de la biblioteca de las mismas; y la otra relativa á lo mismo, que proponia el Sr. Puigblanch; y se mandaron pasar á la comision, igualmente que otras adiciones al mismo reglamento hechas por el Sr. presidente.

Se leyó el dictamen de la comision de Infracciones de Constitucion relativo á la queja de varios vecinos de Blanes contra el alcalde constitucional de aquella villa Juan Puget, por haber mandado arrestar en 5 de Julio último al administrador de loterias de la misma D. Josef Ferrer y Gibert, y no haberle levantado el arresto hasta el 29 del mismo, sin que durante este tiempo le hubiese tomado declaracion, infringiendo por lo mismo el art. 290 de la Constitucion. La comision en vista de los informes que habia tomado opinaba que no debia haber lugar á la formacion de causa, puesto que el tal administrador se habia fugado de la villa de Blanes la misma tarde del 5, y habia permanecido en Malgrat y Mataró algunos dias.

El Sr. Valle manifestó que habia examinado el expediente, y veia justificada una infraccion muy notoria por los documentos que producia el mismo alcalde, pues confesando este que en 5 de Julio habia arrestado al administrador, y que en 29 del mismo le habia levantado el arresto, resultaba que le habia tenido arrestado por espacio de 20 dias; y ademas el mismo alcalde decia que en este intervalo ni le habia formado causa, ni le habia tomado ninguna declaracion; todo lo cual era una infraccion del art. 290 de la Constitucion, por cuyo motivo se oponia á la aprobacion del dictamen de la comision.

El Sr. Puigblanch dijo que la providencia del arresto habia sido á consecuencia de haberse insolentado el administrador con el alcalde, y que del mismo expediente resultaba la tolerancia de este; hasta que en fin, viendo se reia de sus órdenes el tal administrador, habia dado la providencia para su arresto, que por haberse fugado no habia podido tener efecto, ni menos la formacion de causa, ó el tomarle la correspondiente declaracion; por lo tanto no veia que el alcalde hubiese infringido de modo alguno la Constitucion, pues sabiendo que el administrador se hallaba ausente, era inutil el ir á tomarle declaracion.

Despues de una larga discusion entre varios Sres. diputados, y de haberse leído algunos documentos que obraban en el expediente, se declaró no haber lugar á votar, y que volviese á la comision.

Se leyó y aprobó el dictamen de la comision de Diputaciones provinciales acerca de la division de partidos de la provincia de Málaga, la cual opinaba la comision debia aprobarse conforme lo proponia la diputacion provincial de la misma.

Tambien se leyó y aprobó el dictamen de la comision especial de las causas de Estado acerca de la solicitud del Sr. Bernabeu, relativa á la reparacion de su honor vulnerado en la que se le habia seguido en la curia eclesiástica de Orihuela, y despues por apelacion en la de Valencia, sin otro motivo que sus opiniones políticas. La comision opinaba debia accederse á la solicitud de este señor diputado.

Se aprobó asimismo el dictamen de la comision de Marina acerca de la solicitud del capitán de fragata D. Josef N., en el cual manifestaba su opinion sobre que debia recomendarse este interesado al Gobierno para que le concediese el retiro con el sueldo que disfrutaba.

Se pasó á discutir el dictamen de la comision primera de Legislacion acerca de la proposicion del Sr. Arrieta sobre los diputados ecles-

siásticos, de la cual se dió cuenta en la sesion de 8 del corriente. La comision opinaba que dicha proposicion podia aprobarse, limitándose á los arzobispos, obispos, prelados con jurisdiccion casi episcopal, gobernadores de las mitras, primeras dignidades de las iglesias catedrales y colegiatas, provisoros y vicarios generales, jueces eclesiásticos y fiscales.

El Sr. García Page empezó su discurso oponiéndose al dictamen referido y al voto particular del Sr. Navarro (D. Andres). El Sr. presidente dijo que era llegada la hora de salir la diputacion que debia entregar á S. M. varios decretos para la sancion Real; y como el orador estaba nombrado para dicha diputacion se suspendió la discusion.

Habiendo salido la diputacion referida, se procedió á discutir los artículos que la comision presentó sobre correos y loterías, y se aprobaron los siguientes:

Correos y loterías.

Art. 313. «Serán por ahora administraciones principales de correos las de Andujar, Barcelona, Benavente, Búrgos, Cádiz, Ecija, Granada, Lugo, Medina, Murcia, Oviedo, Orense, Salamanca, Sevilla, Trujillo, Palencia, Valladolid, Vitoria y Zaragoza; las que se entenderán directamente con la direccion, y á la misma remitirán sus estados mensuales de cuentas generales.

Art. 314. «Quedan en clase de administraciones subalternas de correos las de Alicante, Bilbao, Cartagena, Córdoba, Coruña, Guadalupe, Jaen, Lérida, Logroño, Málaga, Manzanares, Pamplona, San Sebastian, Talavera, Tarancon, Toledo y Villacastin, que actualmente son principales.

Art. 315. «Las administraciones de Alicante, Tarancon, Manzanares, Jaen, Toledo, Talavera y Villacastin serán subalternas de la general de Madrid: la de Lérida de Barcelona; la de Cartagena de Murcia; las de Málaga y Córdoba de Andujar; la de Badajoz de Trujillo; la de la Coruña de Lugo; la de Bilbao y Logroño de Búrgos, y las de Pamplona y S. Sebastian de la de Vitoria.

Art. 316. «Se suprimen los oficios del parte de Madrid y sitios Reales, y se agregan al correo general de la corte.

Art. 317. «Los correos de gabinete estarán á las inmediatas órdenes del administrador del correo general, ó del que desempeñe sus funciones. Se reduce su número á 16, que turnarán sin preferencia en los viajes extraordinarios del servicio nacional y de particulares. No gozarán sueldo fijo; pero se les abonarán 20 rs. por cada legua que hicieren, lo mismo en la Península que en el extranjero, cuando sea el viage yente y viniente; que á ser solo yente, se les abonará para la vuelta, como hasta ahora, un solo caballo. Esta disposicion se entenderá, sin perjuicio de los actuales correos de gabinete, para cuando hayan quedado reducidos por muerte ó salida á otros destinos al número que se fija.

Art. 318. «Se liberta á las cartas para Francia é Italia el franqueo hasta la frontera; pero se restablece la tarifa antigua con respecto á las que de Francia entren en la Península é islas adyacentes.

Art. 319. «Se admitirán en todas las administraciones de correos á la mano toda clase de paquetes, aunque incluyan alhajas, telas ú otros efectos, y pagarán por ellos al momento el derecho estipulado para los certificados, y estos sin perjuicio de los portes con arreglo á tarifa.

Art. 320. «El Gobierno nombrará un visitador para ejecutar todas estas reformas, y las demas que correspondan en razon de si podrán ó no convertirse en subalternas algunas de las administraciones principales que quedan, y señalamiento del tanto por ciento de que habla el art. 309; presentará á las Cortes para su examen y aprobacion una nueva tarifa de las cartas, proporcionando los precios y las distancias, y un sistema de cuenta y razon uniforme que asegure la exactitud de la recaudacion en los valores y el mejor servicio público en la correspondencia, partiendo en lo posible del principio de que se hagan los cargos en el punto de donde saigan las cartas; y las demas mejoras de que sea susceptible la renta.

Art. 321. «Para el servicio de las loterías tendrá esta direccion, ademas de la secretaría con el número de empleados y demas atribuciones que se han expresado, una contaduría particular compuesta de un gefe, 16 oficiales, 4 escribientes, un portero y un mozo. Para el servicio de la lotería primitiva otra oficina de pagarés, con un regente, 42 oficiales y 4 porteros. La de correccion con un gefe, 12 oficiales y un portero. La del sello igual en todo á la anterior, y la de distribucion de pliegos con un gefe, 10 oficiales y un portero. Para el desempeño de la moderna 4 oficinas; una de numeracion y foliacion de billetes, otra de sello y recuento de los mismos, otra de distribucion y otra de arreglo y recuento de bolas, y cada una con un gefe, 4 oficiales y un portero; y por último un archivo para ambas rentas, con un archivero, 3 oficiales y un portero. Para que las oficinas de la lotería moderna puedan ocuparse de sus atribuciones en las primeras semanas del mes, y auxiliar en las restantes á las oficinas de la lotería primitiva, estarán unidas, dependiendo del gefe y formando una sola escala: la de numeracion y foliacion de billetes á la de pagarés: la del sello y recuento de los mismos á la de correccion: la de bolas al sello: la de distribucion á la del mismo nombre de la primitiva.

Art. 322. «El gefe de la contaduría gozará el sueldo de 2200 rs., el oficial 1.º 1600, el 2.º 1500, el 3.º 1400, el 4.º 1300, el 5.º 1200, el 6.º 1100, el 7.º 1000, el 8.º 900, el 10, 11 y 12 800, el 13, 14, 15 y 16 700, y los cuatro escribientes á 500 los dos primeros y á 400 los dos últimos; el portero 400, y el mozo 300.

Se leyó el art. 323.

Art. 323. «El regente de la oficina de pagarés disfrutará el sueldo de 1400 rs., el oficial 1.º 1200, el 2.º 10500, el 3.º 900, el 4.º 8500, el 5.º 8000, el 6.º 7500, el 7.º 7000, el 8.º 6500, el 9.º 6000, el 10 y 11 á 5000, el 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 19 á 4500; el 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26 y 27 á 4000;

28, 29, 30, 31, 32, 33, 34 y 35 á 3600; el 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42 y 43 á 300; los cuatro porteros á 500 rs. cada uno.

El Sr. Ezpeleta manifestó que no guardaban igualdad los sueldos que se asignaban á los porteros de las demas oficinas con el que se proponia para el portero de esta, y por lo mismo preguntó á los señores de la comision en qué consistia esta diferencia, porque consideraba que habria alguna razon para proponer este sueldo.

El Sr. Sierra Pambley dijo: Los porteros de la oficina de pagarés ocupan el lugar de cuatro oficiales, y tienen obligaciones distintas de los porteros de todas las demas oficinas; pues estos no tienen otra que cuidar del aseo y limpieza de las oficinas, y asistir á ellas á las horas señaladas á los oficiales; y los porteros de que se trata tienen que mojar y preparar el papel para los pagarés, cuya operacion nacian antes cuatro oficiales; y en atencion á esto, y á que es un trabajo de mas intereses, despues de haber oido á los empleados de estas oficinas, se ha propuesto los sueldos que quedan referidos; sin embargo, la comision no tiene ningun inconveniente en que se les rebaje si las Cortes lo hallan conveniente.

Despues de haberse opuesto el Sr. Zapata á que se diese á los porteros el sueldo referido, se aprobó este artículo se anadó á estos individuos el de 400 rs. En seguida se aprobó el artículo 324, que decía así: Art. 324. «El gefe de la oficina de correccion disfrutará el sueldo de 13,200 rs., el oficial 1.º 1200, el 2.º 11,400, el 3.º 10,800, el 4.º 10,200, el 5.º 9600, el 6.º 9000, el 7.º 8400, el 8.º 7800, el 9.º 7200, el 10 6600, el 11 y 12 á 6000, y el portero 400.

El Sr. conde de Toreno manifestó que el Sr. secretario de Estado tenia que hacer algunas observaciones con respecto al art. 317. En su consecuencia manifestó dicho Sr. secretario, que se tenia la vez que alterar el plan de correos que proponia la comision en razon de la nueva division del territorio español, y asimismo que convendria que los correos de gabinete continuasen por ahora con los sueldos que gozaban actualmente; porque teniendo solo lo que proponia la comision, que era una especie de jornal, y no se podia llamar sueldo, resultaria que no se podria hacer el servicio como corresponde.

Volvió la diputacion de pilacion, y el Sr. García Page dijo: Que S. M. habia recibido a la diputacion de las Cortes con aquella honradad que le era característica, y que habia manifestado que examinará los cuatro decretos, y los pasaria al consejo de Estado. Las Cortes quedaron enteradas.

El Sr. Sierra Pambley dijo: Sin embargo que los artículos sobre correos de gabinete y sobre loterías estan ya aprobados por las Cortes, haré algunas obseraciones acerca de ellos. La nueva division del territorio español no puede variar la planta de correos que la comision propone, porque la única variacion que se haré en dicha division será añadir algunas capitales de provincia; pero es imposible que se sea-e par capital un pueblo que no tenga administracion de correos: por consiguiente dicha nueva division no puede alterar la planta aprobada por las Cortes, la cual se ha propuesto evitar en lo posible los abusos que ha habido; y para esto la comision trata de que ha á pocas administraciones principales, pues que ellas han de ser las responsables; no oponiéndose á que se aumenten mas administraciones, con tal que sean subalternas.

En cuanto á los correos de gabinete es preciso advertir que la comision propone desde luego que esta reduccion no se entienda por ahora, sino hasta que vayan faltando los actuales, ya sea por muerte ó salida á otros destinos. Con respecto al sueldo, es bien sabido que antes del ministerio del Sr. Saavedra estos individuos no tenian sueldo fijo, y solo servían por un tanto que se les daba por legua, que era 15 rs.; y entonces se formaron 1.ª, 2.ª y 3.ª clase con el sueldo de 12, 8 y 6 rs., cuya asignacion fue con motivo de las continuas pretensiones que hacian para obtener pensiones para sí ó su familia.

Despues se aumentó el tanto por legua á 22 rs. dentro del reino, y á 25 fuera, y la comision lo ha reducido á 20; resultando que con esta asignacion les queda cuando menos en beneficio suyo la cantidad de 9 rs. por legua; pues en Francia solo cuestan 18 rs. cada dos leguas, y en España 14 rs., incluyendo la propina del postillon, y en todas partes se viaja por el mismo precio poco mas ó menos, excepto en una parte de Italia, que cuesta algo mas. Así que, me parece que estos individuos estan suficientemente recompensados con lo que han aprobado las Cortes.

El Sr. conde de Toreno dijo: al paso que convengo con el Sr. Sierra Pambley, que cuando se haga la division del territorio español se podran hacer algunas modificaciones acerca del aumento de administraciones de correos, no convengo con S. S. en que los correos de gabinete estan suficientemente dotados con lo que queda referido. Es preciso tener presente que en tiempo del Sr. Saavedra estaban las cosas mucho mas baratas que en el dia, y los postillones se contentaban con mucho menos que ahora, y que el trabajo de los correos es impropio, pues tienen que andar sin descansar dia y noche, y en todas las estaciones del año.

Ademas tienen una grande responsabilidad con el destino que egercen, y es necesario que las personas que se dediquen á este servicio estén bien recompensadas, porque si no resultara en perjuicio de la Nacion. La comision ya propone que en cuanto al número queden los que hay en el dia, que son bastantes, y que la reduccion no se haya por ahora; pero en cuanto á lo que ha manifestado el Sr. secretario del Despacho de Estado me parece que no hay dificultad en que disfruten la asignacion que tenian anteriormente; pues aunque las Cortes han aprobado lo que propuso la comision, en virtud de las reflexiones del Sr. secretario de Estado se puede variar, porque me parece que convendria mas al servicio de la Nacion.

El Sr. presidente manifestó que estando ya aprobado el artículo por

las Cortes, se podría hacer una adición sobre lo que quedaba referido.

En seguida se aprobaron los artículos siguientes:

Art. 325. « Los sueldos del jefe, oficiales y portero del sello serán iguales á los de la oficina anterior de corrección.

Art. 326. « El jefe de la oficina de distribución disfrutará el sueldo de 13,200 rs., el oficial 1.º 1200, el 2.º 11,400, el 3.º 10,800, el 4.º 10,200, el 5.º 9600, el 6.º 9000, el 7.º 8400, el 8.º 7800, el 9.º 7200, el 10.º 6600, y el portero 400.

Art. 327. « Los jefes de las cuatro oficinas destinadas para el desempeño de la modernía disfrutará cada uno el sueldo de 1000 rs.; los cuatro primeros oficiales 900, los cuatro segundos 800, los cuatro terceros 700, los cuatro cuartos 600; y los cuatro porteros 400.

Art. 328. « El archivero disfrutará el sueldo de 1400 rs., el oficial 1.º 1200, el 2.º 900, el 3.º 600, y el portero 400.

Se aprobó la siguiente indicación del Sr. conde de Toreno: « Que en virtud de las reflexiones del Sr. secretario del Despacho de Estado no se haga novedad, por ahora, en lo que se abona por legua á los correos de gabinete, así en la Península como en el extranjero.»

También se aprobó la siguiente indicación del Sr. Arnedo: « Que en todas las administraciones de correos se pongan al punto las tarifas de los certificados extranjeros de cartas y demás papeles.»

No se admitió á discusión la adición del Sr. Vecino al art. 321: « Que los empleados de la renta nacional de la dirección de Correos y Loterías serán por mitad de una y otra renta.»

Se aprobó la siguiente adición del Sr. Martel á dicho art. 321: « El número de empleados de la secretaría de este ramo será proporcionalmente de ambos ramos de correos y loterías.»

Se continuó la discusión del dictamen de la comisión acerca de la proposición del Sr. Arrieta.

El Sr. García Page impugnó el dictamen de la comisión, y principalmente el voto particular del Sr. Navarro (D. Andres), manifestando que el espíritu de la Constitución no era el que los eclesiásticos fuesen considerados como empleados públicos, habiéndose considerado (al discutirse el art. 192) al clero de España independiente, como lo había manifestado el Sr. Muñoz Torrero cuando dijo en dichas sesiones: « El clero de España se halla en este caso, debe ser independiente, porque no recibe su subsistencia del Gobierno, sino de los mismos pueblos que le pagan sus diezmos y demás rentas, y así es como debe ser para que el clero sea verdaderamente nacional, y que la fuerza moral de este cuerpo respetable no esté en manos del Gobierno; porque de lo contrario en vano trataríamos por medio de la Constitución de poner trabas al Gobierno mismo, si tiene á su disposición todo el poder moral del pueblo, como sucede en Francia, en que está asalariado por el Gobierno.»

Después de haber hecho varias reflexiones sobre dicho dictamen, continuó manifestando que se trataba de excluir enteramente á los curas párrocos de que fuesen elegidos diputados á Cortes; y que si se suponía un influjo en estos para salir elegidos diputados, el mismo tendrían para hacer que saliera otro que fuese de su confianza, y que por consiguiente si se suponía malo al clero, y que este tenía influjo, no se cortaría por este medio el que se suponía tener, porque siempre saldría diputado el que quisiesen. Asimismo opinó que no debían estar excluidos los gobernadores eclesiásticos de sedes vacantes ni todos los demás eclesiásticos, que ni eran nombrados por el Gobierno ni dependían de él.

El Sr. Navarro (D. Andres) hizo varias reflexiones, oponiéndose á lo que había manifestado el Sr. García Page, y dijo que los eclesiásticos eran empleados públicos, pues lo era todo aquel que establecido por la autoridad pública ó por el Gobierno, ejercía un cargo ó un ministerio en servicio de la Nación. Yo bien conozco (continuó) que no se debe privar á los eclesiásticos, ni se les debe poner ninguna restricción para obtener el título de representantes de la Nación, y así mismo veo que hay muchos eclesiásticos sabios que se han declarado adictos al sistema constitucional; pero este asunto le debemos mirar en grande nada más; y la cuestión se reduce á si efectivamente los clérigos deberán obtener un privilegio sobre los seculares. Es así que estos no pueden ser elegidos diputados por la provincia en donde ejercen su destino, con que me parece que la misma razón habrá para que los eclesiásticos no lo puedan ser, sin que por esto estén excluidos de ser nombrados diputados por otras provincias, porque esta determinación no se reduce más que á que no obtengan un privilegio que no disfrutaban los demás.

Con respecto á lo que ha dicho el Sr. García Page del influjo que pueden ó no tener en la Nación los eclesiásticos, yo convengo en que en todos tiempos ha habido individuos de esta clase de distinguido mérito, conocimientos y sabiduría, y al mismo tiempo adornados de virtudes; y que por este medio han hecho á la Nación grandes beneficios; la han ilustrado; en fin han propagado la moral del evangelio (con esta palabra se dice cuanto puede decirse); pero ¡ojalá que todos hubieran sido así!; y ¡ojalá que no tuviéramos tantos testimonios de lo contrario!

Los eclesiásticos por lo regular siempre han tratado de aumentar sus excepciones y sus prerogativas, y siempre han sido muy ambiciosos, particularmente desde el siglo v en adelante. Estos se han cefido siempre al ministerio espiritual; no por cierto; cosas han hecho que no debían: tal ha sido la pretension de ser exceptuados de las cargas á que están sujetos todos los demás ciudadanos. Después de haber hecho otras varias reflexiones sobre este asunto, concluyó manifestando que debía aprobarse la proposición del Sr. Arrieta.

El Sr. Arrieta defendió su proposición; manifestando que los eclesiásticos eran unos empleados públicos, puesto que como tal se consideraba á todo aquel que estaba destinado por el Gobierno al servicio público de la Nación, y que estaba pagado por la misma. En seguida expuso que estos individuos podían ser considerados de dos modos, ó con respecto á la misma religión, ó con respecto á la sociedad ó al Estado; y demostró que en cualquiera de los dos casos debían tener las mismas restricciones que todos los demás ciudadanos para ser elegidos diputados á Cortes.

El Sr. Gareli, después de haber hecho varias reflexiones sobre el dictamen de la comisión, y de haber manifestado que los curas párrocos no estaban en este caso, porque aun cuando se quisiera suponer que tendrían influjo para ser elegidos, nunca sería este más que con respecto á sus feligreses, y de consiguiente cuando mas podrían salir electores de parroquia; y habiendo sido de opinion que se aprobase el dictamen de la comisión, concluyó manifestando que se debía retirar la parte de dicho dictamen que decía: *primeras dignidades de las iglesias, catedrales y colegiadas.*

En seguida se declaró este asunto suficientemente discutido; se procedió á la votación por partes del dictamen de la comisión, y quedó aprobado todo él, excepto la parte que decía: *primeras dignidades de las iglesias catedrales y colegiadas*, la cual la retiró la comisión.

Se aprobó una adición del Sr. Palarea á los artículos de correos y loterías, relativa á que en lo sucesivo fuesen preferidos para las plazas de porteros de dichas oficinas los militares mutilados en campaña.

Asimismo se aprobó otra del Sr. Alaman, relativa á que la dirección general de Correos forme tarifas exactas de las cuotas que se han de pagar por las postas, las cuales se fijen en las casas de las mismas.

Se mandó pasar á la comisión de Legislación una adición del Señor Arroyo al dictamen aprobado por las Cortes sobre la proposición del Sr. Arrieta, y estaba concebida en estos términos: « Jueces eclesiásticos que tienen aprobación del Gobierno.»

Se aprobó una adición del Sr. Romero Alpuente, concebida en estos términos: « A la palabra *fiscales* se añadirán las siguientes: *nombrados por el Gobierno.*»

El Sr. Ezpeleta hizo una indicación, relativa á que el pago de correo de oficio que se proponía para los empleados de las aduanas y demás fuese extensivo á los jefes del ejército; de la milicia activa y demás que les correspondiese; pero habiendo manifestado el Sr. conde de Toreno que la comisión había suspendido el proponer ni tratar de esto, mediante las reflexiones que se habían hecho sobre este asunto, la retiró su autor.

Quedó aprobada una indicación del Sr. Gutierrez Acuña, que decía así: « Que la dirección de correos forme á la mayor brevedad posible el reglamento de postas.»

Asimismo se aprobó la siguiente del Sr. Sancho: « Que se exprese en el plan de Hacienda que ningún empleado tendrá franco el correo.»

Las Cortes concedieron permiso al Sr. diputado Gutierrez de Terán por tiempo de un mes para salir de Madrid con objeto de restablecer su salud.

También se concedió el permiso que solicitaba el Sr. secretario Gasco con el mismo objeto.

El Sr. presidente señaló la hora de las nueve de esta noche para sesión extraordinaria; y habiendo manifestado que mañana por la mañana no habría sesión por la solemnidad del día, y que por la noche se verificaría la elección de los señores que habían de componer la Diputación permanente; se levantó la de este día.

ARTICULO DE OFICIO.

Los Sres. secretarios de las Cortes han dirigido al de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia el siguiente oficio, que de orden de S. M. se comunica al público.

« Las Cortes, después de haber excitado el zelo de sus diputados para que en el espacio que medie desde la lectura é impresion del título preliminar y demás, que sucesivamente se han ido presentando del código penal hasta su respectiva discusión, se acerquen á la comisión del mismo código á ilustrarla con todas las observaciones, ideas y conocimientos que puedan contribuir á la mayor perfección de obra tan interesante; han acordado que igual excitación, y con el propio objeto de la más completa ilustración de la materia, se haga por el Gobierno á las universidades, tribunales y colegios de abogados del reino, á cuyas corporaciones se envíen ejemplares impresos del proyecto del código, para que en el tiempo que ha de correr hasta el día 15 de Agosto inmediato dirijan á la comisión, por medio de la secretaría de las Cortes, cuanto les ocurra en el particular. Asimismo han acordado que por anuncio en la gaceta se invite á todos los literatos y personas instruidas, que de este modo quieran concurrir á empresa tan recomendable, y de tanto interés para toda la Nación; expresándose que las Cortes apreciarán sobre manera el que lo ejecuten y den este testimonio de patriotismo y amor á la causa pública; y que la comisión recibirá con placer, y aun con reconocimiento, cuantas objeciones y advertencias se le hagan ó remitan, ofreciendo reformar en vista de ellas su parecer, siempre que conozca haberse equivocado, y dar cuenta á las Cortes de todos los informes que se le dirijan, sean en pro ó en contra de su proyecto.»

ANUNCIOS.

NOTA. Se advierte al público, de orden de la secretaría del despacho de Hacienda, que estando pendiente de consulta de las Cortes la circular del mismo ministerio de 8 del corriente, inserta en la gaceta de ayer, sobre las reglas que han de observarse para llenar las vacantes del resguardo militar, se procedió á su impresion inadverdadamente.